"AUTOBIOGRAFÍA" DEL ARBITRISTA MARTÍN GONZÁLEZ DE CELLORIGO.

Adriano Gutiérrez Alonso Universidad de Burgos Francisco José González Prieto Licenciado en Historia Sonia Serna Serna Universidad de Burgos

RESUMEN: El objetivo de este trabajo es reconstruir la trayectoria vital del arbitrista Martín González de Cellorigo, profundizando en sus orígenes familiares, su linaje y mayorazgo, su nivel de fortuna y su trayectoria profesional. Se trata de un importante personaje del siglo XVII español, por el que ya se había interesado el hispanista francés, Jean Vilar. Pero la aparición de nuevos y muy valiosos documentos referidos a su vida matiza muchas de sus opiniones y contradice otras. No se aborda, sin embargo, en este artículo, su biografía completa; sólo se analizan sus orígenes familiares presentando la nueva documentación encontrada.

Palabras Clave: Arbitrismo, biografía, España siglo XVII.

ABSTRACT: The aim of this paper is to rebuild the life of the "arbitrista" Martín González de Cellorigo, focusing in his family origins, his lineage and "mayorazgo", his fortune and his career. He was an important person of the seventeenth century, for whom the French Hispanist Jean Vilar had already been concerned. But the appearance

ISSN: 0211-8998. B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

of new and very valuable documents referred to his life explains many of his opinions and contradicts others. In this paper it is not adressed his complete biography, it only discusses his family origins introducing the new documents found.

Keywords: "arbitrismo", biography, Spanish XVIIth century.

Me llamé en vida Martín González de Cellorigo, aunque fui más conocido como el licenciado Cellorigo y así firmaba habitualmente, como puede constatarse a través de múltiples documentos. Y ese es el principal objetivo que me ha animado a escribir estas líneas: demostrar documentalmente los diversos errores, falsedades e infundios que sobre mis orígenes familiares, mi linaje, mi nivel de fortuna y mi trayectoria profesional han vertido muchos historiadores. Sin falsa modestia fui un hombre culto, muy preocupado por leer todo lo que se publicaba en España y fuera de ella sobre los temas que me interesaban. No se equivocó el hispanista francés, Jean Vilar, hasta ahora mi mejor biógrafo, al afirmar que tenía alma de bibliófilo: "se percibe en él la fiebre inquieta de un bibliófilo, se tiene la impresión de que todo lo que se publica en el extranjero concerniente a España llega inmediatamente a sus manos" (1). Por desgracia, no sé en este momento lo que pasó con mi biblioteca. En 1599, pensando en que iba a morir dejé parte de ella, como señalé en mi primer testamento, al cuidado de mi suegro, el escribano del número y del juzgado de la Inquisición de Valladolid, Pedro de Arce (2). Logré sobrevivir, sin embargo, a la peste bubónica que asoló por esas fechas a Castilla, y aquélla me acompañó hasta mi muerte, por lo que no pierdo la esperanza de volverla a encontrar, para de esa forma contribuir al debate que existe respecto a los autores que más influyeron en mis escritos.

⁽¹⁾ J. VILAR: L' "arbitrista" malgre lui. La vie et les écrits du Licencie Cellorigo (1565?- 1630?). Tesis doctoral mecanografiada defendida en 1996 en la Universidad de Paris - Sorbonne (Paris IV): "on y perçoit la fiebre inquiete d'un bibliophile double de un d'un nouveliste. On a l'impresión que tout ce qui se publieà l'ètranger concernant l' Espagne arrive immédiatemenh sur su table". Tomo I, pág. 115.

⁽²⁾ Ytem, a Pedro de Arce los libros que de mi librería quisiese escoger curiosos hasta en cantidad de seis ducados". Quizás les extrañe a los no expertos en precios de libros la escasa cuantía de la manda, pero realmente era muy sustanciosa. Archivo Histórico Provincial de Valladolid (en adelante, AHPV). Protocolo 1097, folio 468.

Fui también un hombre preocupado por los problemas políticos, económicos y sociales de la época en que me tocó vivir. Es más, con mis escritos intenté aportar algunas ideas sobre cómo se podían solucionar. A los coetáneos que pensaban como yo nos acabaron llamando, no sin cierto desprecio, "arbitristas" y la verdad es que nos hicieron poco caso. Nuestras ideas, sin embargo, no cayeron en saco roto y fueron más valoradas por las generaciones que nos sucedieron que por los contemporáneos. Hasta el punto de que se conocen mejor mis obras que mi vida. Me produce cierto rubor haber sido citado por economistas españoles de la talla de Campomanes, Canga Arguelles, Manuel Colmeiro, Joaquín Costa, Carrera Pujal, José Larraz, José Luis Sureda, etc. Pero todavía me produce mayor sonrojo que se hayan interesado por mis ideas autores extranjeros, como E. J. Hamilton, Pierre Vilar, Grace - Hutchison, etc., y, sobre todo, el gran economista austriaco, J. A Schumpeter, quien entre otras cosas afirmó que la economía conquistó entre los escolásticos tardíos "si no una existencia autónoma, al menos si una existencia bien determinada", hasta el punto de que en su opinión, es a ellos a los que "con menos incongruencia" se les puede considerar "fundadores" de la "economía científica", señalándome a mí como uno de los continuadores de esa escuela más perspicaz y acertado (3).

En cambio, todavía a la altura de 1996 se afirmaba que "la vida de nuestro autor requiere una investigación histórica a fondo por parte de los estudiosos profesionales de la historia" (4), aunque ya por esas fechas estaba trabajando en ello el citado J. Vilar, quien a pesar de sus esfuerzos, como veremos, no logró encontrar algunos de los documentos básicos para reconstruir de forma definitiva mi trayectoria familiar. Hay una frase mía que se ha citado hasta la saciedad: "no parece sino que se ha querido reducir estos Reynos, a una república de hombres encantados, que vivan fuera del orden natural". Ese mismo concepto de "hombres encantados", pero en su otra

⁽³⁾ J. A. SCHUMPETER: Historia del análisis económico. 1954. Traducción española, Barcelona 1971. (Cfr. J. I. FORTEA PÉREZ "Economía, arbitrismo y política en la Monarquía Hispánica a fines del siglo XVI." Manuscrits, 16, (1998). págs. 155-176).

⁽⁴⁾ M. GONZÁLEZ DE CELLORIGO: Memorial de la política necesaria y útil restauración a la república de España. Edición y estudio preliminar de J. L. PÉ-REZ DE AYALA. Madrid. 1991, pág. XLII.

significación, es aplicable a muchos de los autores que han abordado el estudio de mis orígenes y muerte, pues sobre estos particulares se han afirmado muchas cosas equivocadas y muy poco documentadas. De ahí la necesidad de esta "autobiografía" y que de nuevo haya cogido la pluma para desfacer algunos entuertos, como escribió un famoso coetáneo, con el que coincidí en Valladolid a principios del siglo XVII. Se trata, por supuesto, de Cervantes, quien con sus novelas no contribuyó a dignificar la figura del "arbitrista", mas bien al contrario, aunque parece probado que no fui yo el objeto de su ironía (5). Pero todo ello, desde luego, no desde una perspectiva erudita, -me parece una "tarea improductiva" citar a todos los autores que han hablado de mí o de mi obra y, además, me olvidaría necesariamente de alguno, con todos los problemas que eso conlleva-. Y sé de lo que hablo pues me quejé de que algunos de mis contemporáneos me copiaran sin citarme y he sido también acusado de este pecado.

ORÍGENES FAMILIARES.

El primer infundio sobre mi lugar de nacimiento partió de un tal Nicolás Antonio, quien supuso que era portugués y de sangre poco limpia. Idea que se encuentra presente en algunos autores hasta el siglo XIX (6). Parece que tal pretensión tiene su origen y base en mi última obra, la que salió publicada en 1619, la famosa "Alegación" a favor de los conversos portugueses, que en el índice de 1790 apareció prohibida por la Inquisición (7). Un hecho que, no les quepa

⁽⁵⁾ J. VILAR: Literatura y economía. Madrid, 1973.

⁽⁶⁾ Véase, por ejemplo, B. MACHADO: Bibliotheca Lusitana. Lisboa, 1952, tomo III, pág. 439. Y D. GARCÍA PÉREZ: Catálogo razonado bibliográfico de los autores portugueses que escribieron en castellano. Madrid, 1890, pág. 106. (Cfr. J. L. PÉREZ DE AYALA, Ob. Cit. pág. XLII).

⁽⁷⁾ El título completo de la obra es "Alegación en que se funda la justicia y merced que algunos particulares del Reyno de Portugal, que están dentro y fuera de los confines de España, piden y suplican a la católica y real Magestad del Rey Don Felipe Tercero nuestro señor, se les haga y conceda. Dirigida al Ilustrísimo señor don fray Luys de Aliaga, Inquisidor General en los reynos y señoríos de su majestad, su confesor, y de su Consejo de Estado." El texto íntegro fue publicado por I. S. RE-VAH: "Le plaidoyer en faveur del "nouveaux chretiens" portugais du licencie Martín González de Cellorigo" Revue des etudes juives. (1963), 122 (2), págs. 279-398.

la menor duda, me ha dejado confuso. Cómo iba a pensar yo, fiel servidor durante prácticamente toda mi vida profesional del Santo Oficio, que éste acabaría censurando mi obra. Sigo pensando que el texto no era heterodoxo, que se movía dentro de la más estricta ortodoxia. Pero he de reconocer que dio lugar a que se pusieran en duda mi hidalguía y mi limpieza de sangre y ello a pesar de que en la citada obra indicara que "hallarán en el linaje de los Cellorigo, de quien descendemos, mucha nobleza y antigüedad de caballeros, hijosdalgo nobles, por todas líneas de varones y hembras ilustres. Y eso dirán las pruebas que, en las inquisiciones de Castilla y en el Consejo General dellas hay, mías y de mis ascendientes y las que se han hecho para Hábitos e Inquisiciones, Colegios e iglesias de estatuto" (8). Parece, sin embargo, que, según Revah, defendí con demasiada pasión que era "cristiano viejo", y sólo ese hecho me hace aparecer ya como sospechoso. J. Vilar también dedicó bastantes páginas a este tema. Volveré sobre este aspecto, al hablar de mi linaje y mayorazgo. Otros autores han afirmado que era natural de Valladolid (9), pero de nuevo sin aportar ninguna prueba. Y es cierto que pasé una parte importante de mi vida en la ciudad del Pisuerga, primero como estudiante de la Universidad y luego, tras casarme con una vallisoletana, Mariana de Arce, como abogado de la Real Chancillería y de la Inquisición. Pero ahí acaba mi vinculación con esa ciudad, pues tras el retorno de la Corte a Madrid en 1606 me instalé en esta última de forma definitiva y sólo, por motivos familiares, volví en alguna ocasión a Valladolid.

Más fuerza y trascendencia, sin embargo, ha tenido la afirmación de que nací dentro del principado de Asturias, y más concretamente en Oviedo. La hipótesis parece que arranca del siguiente texto:

"MARTÍN GONZÁLEZ.- Estudiando en Valladolid tuvo una quimera o rencilla con otros de su edad sobre elogios de las provincias de donde era cada uno; escribió entonces las "Glorias de Asturias", patria suya, y mas adelante publicó un papel con este título:

Memorial de la restauración de España; folio, Valladolid, 1600.

⁽⁸⁾ Ibidem, pág. 360.

⁽⁹⁾ A. J. CRUZ: Discourses of poverty, social reform and picaresque novel in earl modern Spain. Toronto, 1999, pág. 230.

No me acuerdo dónde he hallado esta especie, porque se me olvidó apuntar en ella la cita, como acostumbro; pero estoy cierto de haberla leído en autor fidedigno" (10).

Si nos fijamos con atención en él tiene muy poca credibilidad: no se especifica ninguna localidad asturiana; además se hace referencia sólo a un tal "Martín González", al que, de nuevo sin ningún soporte documental, se le añade mi segundo apellido v se le hace coincidir conmigo; y en fin, todo el texto se basa únicamente en la autoridad de quien lo escribió, pues el propio autor reconoce haberlo leído en algún sitio, aunque no se acuerda en donde, por habérsele olvidado recoger puntualmente la cita en el momento de la lectura. Los autores que se han basado en esta opinión o bien no han recurrido a la cita original, o bien se han limitado a copiar a otros autores que garantizaban esta procedencia. No han faltado, por otro lado, autores que, basándose sin duda en la segunda parte de mi apellido, han situado mi nacimiento en La Rioja, pero olvidando que no es la única localidad castellana que se intitula de esa forma. Así se ha llegado a afirmar con toda rotundidad que hoy "se da por probado [el subrayado es mío] que era oriundo de la villa de Cellorigo, en La Rioja" (11), y otra vez, aunque pueda parecer reiterativo, sin aportar ninguna prueba. Una opinión que, sin embargo, han seguido muchos historiadores, quienes no han dudado de calificarme como "jurista riojano" (12), lo que indirectamente revela el gran predicamento que tal hipótesis ha tenido. Sólo J. Vilar rechazó de forma categórica que ese fuera mi lugar de nacimiento, pero apoyándose en un hecho circunstancial, en concreto en la "jornada de Francia" de 1615, debido a que algunas de las personas que realizaban el viaje desde París hasta Madrid pernoctaron durante una noche en mi casa, la cual no podía estar situada en Cellorigo, al quedar esta localidad al margen del camino que unía ambos países, siendo mucho más probable que estuviera localizada en Pancorbo (13).

⁽¹⁰⁾ Todas las referencias ovetenses proceden de B. J. GALLARDO: Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos. Madrid, 1863 (tomo I), pág. 431.

⁽¹¹⁾ J. L. PÉREZ DE AYALA: Ob. Cit, pág. XLII.

⁽¹²⁾ Esa expresión, por ejemplo, se utiliza en uno de los últimos trabajos que sobre mi obra he leído. Ver J. E. GELABERT GONZÁLEZ: "La restauración de la república" en FEROS CARRASCO Y J. E. GELABERT GONZÁLEZ (Dir.) España en tiempos del Quijote. Madrid, 2004, pág. 200.

⁽¹³⁾ J. VILAR: "L' "Arbitrista.... Ob. Cit. pág. 54.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

[7]

Tuve que esperar hasta la publicación del trabajo de F. Brumont sobre la Bureba en la época de Felipe II (14) para ver que se aportaban algunos datos sobre mi vida basados en documentos susceptibles de ser comprobados y que dejaban entrever el lugar donde había nacido. Y es lógico, no en vano mi localidad de origen, Pancorbo, se vanagloriaba de ser la "cabeza de la merindad de Bureba", como puede leerse en todos los documentos municipales. Los Expedientes de Hacienda del Archivo de Simancas le permitieron constatar que en la averiguación de Pancorbo de 1586 figuraba el "mayorazgo del licenciado Cellorigo, de 50 fanegas de pan" y que también en el repartimiento de alcabalas de la misma localidad, realizado en 1597, aparecía un "licenciado Cellorigo", que vivía en la calle de la herrería y que debía contribuir a la real hacienda con 24 reales (15). Una cantidad que, como veremos más adelante, no era la más elevada pagada por un vecino, pero que sí superaba la que debían aportar el 90 por ciento de ellos. Sin embargo, el citado historiador no podía saber con total certeza si tales anotaciones se referían a mí o a un familiar mío, concretamente a un tío carnal, que fue clérigo, que se llamaba exactamente igual que yo, Martín González de Cellorigo, y que, para mayor confusión, también era conocido como el "licenciado Cellorigo". Sólo la forma de firmar nos diferenció durante el tiempo en que ambos coincidimos en el tiempo. En mi fuero interno, creo que F. Brumont estaba convencido de que todas las notas indicadas se referían al "arbitrista" y no al clérigo, pero también pudo creer que ambos eran la misma persona. Otra confusión sobre mi biografía que ha estado presente en muchos libros, como inmediatamente veremos.

F. Brumont, además, influyó de manera muy positiva en Jean Vilar. De ahí que éste siguiera avanzando por el camino iniciado por su compatriota, lo que le permitió documentar, en primer lugar, que obtuve en la Universidad de Valladolid el grado de bachiller en derecho canónico en 1584, concretamente el 5 de mayo de ese año, y

⁽¹⁴⁾ F. BRUMONT, Francis: La Bureba à l'époque de Philippe II. New York, 1977. El libro fue traducido al español, con algunos añadidos al trabajo original, con el título de Campo y campesinos de Castilla la vieja en tiempos de Felipe II. Madrid, 1984.

⁽¹⁵⁾ Archivo General de Simancas (en adelante AGS). Expedientes de hacienda, legajo 61 y 104-8. Y F. BRUMONT, Ob .Cit pág. 73.

demostrar que en el acta que recoge tal evento se levera con toda claridad que era "natural de la villa de Pancorbo" (16). De forma tangencial, quiero apuntar aquí que conté con más facilidades que otros para acceder a los estudios universitarios. A finales del siglo XVI, la villa donde nací contaba con 13 clérigos, todos ellos, incluido mi tío, estaban preparados para enseñarme gramática latina, asignatura imprescindible para acceder a ellos. Además, aunque yo no pudiera ya aprovecharme de esa ventaja, en 1604 tras negociar con el Concejo municipal acordaron fundar una "Escuela de gramática", obligándose éste a pagar, con cargo a los "bienes de propios" de la villa, 15000 maravedís al preceptor de la misma (17). Pero, con buen criterio, el hispanista francés dedujo que tal expresión "no garantizaba totalmente que hubiese nacido en esa localidad, aunque lo presumía fuertemente" (18). Su cautela, sin duda, se debía a que, tras revisar los registros parroquiales que de las iglesias de Pancorbo se habían conservado, no había hallado ningún rastro de mi partida de bautismo. Y tenía razón. Por las fechas que se produjo mi bautismo no se ha recogido ninguna referencia sobre mi llegada al mundo. En efecto, después del bautismo de un hijo de Bartolomé López llamado Juan, acaecido el 30 de julio de 1559, se reseña otro el 14 de agosto de ese año de Hernando de Nograro, que se llamó como su padre, sin que exista ningún hueco entre ellas, ni haya sido arrancada ninguna hoja (19). Pero la partida de nacimiento existió y existe. ¿Cómo explicar, se preguntaran muchos lectores, esta aparente contradicción? Vayamos por partes. En la localidad donde nací hacia 1561 existían por lo menos dos parroquias. aunque de creer a Julián Albaina, a principios del siglo XVI pudieron ser cuatro (20). La documentación normalmente se refiere a

⁽¹⁶⁾ Archivo de la Universidad de Valladolid. *Libro de grados (menores)*, folio 183. J. VILAR: Ob. Cit. págs. 88-89, donde se puede ver fotocopiada la toma de posesión del grado de bachiller.

⁽¹⁷⁾ Actas Municipales. Archivo Municipal de Pancorbo (en adelante AMP) folio 80.

⁽¹⁸⁾ J. VILAR, "L' "arbitrista... Ob. Cit, pág. 56, donde afirma que "Le titre, on le sait, ne garantit pas la naisance dans cette localite, mais le présume fortement".

⁽¹⁹⁾ Archivo Diocesano de Burgos (en adelante ADB) Libro de bautismos de Pancorbo (1534-1564), folio 92 r-v.

^{(20) &}quot;En 1515 existían en Pancorbo cuatro iglesias parroquiales: Santiago, San Nicolás, San Esteban y Santa María de Barrio. Todas ellas con pila bautismal". J. ALBAINA, "Historia religiosa de Pancorbo" en Estudios Mirandeses, 9, págs. 117-133, en concreto pág. 128.

[9]

ellas como "las iglesias unidas de Santiago y San Nicolás". Expresión que, sin ir más lejos, puede leerse, aunque de forma incompleta, en mi partida de bautismo. Pero, ¿qué significaba ese término?, ¿qué sólo se llevaba un libro de bautismos en el que se anotaban todos los bautismos de los pancorbinos? Recuerdo que no, que la unión afectaba a otros aspectos, pero que cada iglesia tenía sus propios registros parroquiales. Pero, por si el lector juzgase que me puede fallar la memoria, realicemos algunas operaciones matemáticas para reforzar mi tesis. La villa de Pancorbo, en 1561, contaba con 301 vecinos, esto es, en torno a unos 1.200 habitantes (21). Las tasas de natalidad habituales en la época en que viví eran del orden del 40 por mil o incluso superiores, por lo que como mínimo debían producirse en la villa unos 48 nacimientos al año. Sin embargo, en 1559, en el único libro que se conserva, sólo se contabilizaron 31 bautizos. Una cifra normal, pues el número medio de bautismos en los cuatro años posteriores (no se han conservado más) fue de 30 y de 27 en el lustro anterior a 1559. Sólo cabe pensar que en Pancorbo la tasa de natalidad fuera excepcionalmente baja o, lo que es más probable, que existiera otro libro de bautismos que no ha llegado hasta nosotros. Curiosamente sí consta en el libro que se ha conservado el bautizo de mi hermano Pedro, que también acabó emigrando a América, el cual fue bautizado en San Nicolás el 25 de marzo de 1561 (22), pero no el mío, ni el de mis hermanas, María,

⁽²¹⁾ El dato procede de A. MOLINIE-BERTRAND: Au siècle d'Or. L'Épagne et ses hommes. París, 1985, pág. 139. Cifras muy similares proponen los Expedientes de Hacienda en torno a esa fecha. En 1554, por ejemplo, se repartieron las alcabalas entre 275 vecinos, en 1555 entre 276, en 1556 entre 290, especificándose en este caso, además, que nadie quedó al margen del repartimiento, "ni hidalgos, ni pobres, ni ricos". En 1590, en cambio, se contabilizaron 365 vecinos, los mismos que en 1591, aunque en esta fecha se puntualizara que se trataba de "365 vecinos y naturales menores y 30 vecinos de fuera" y, por último, el número de vecinos en 1597, relacionados de forma individual, según consta en una anotación al margen, fue de 346. Todos estos datos proceden de AGS. Expedientes de Hacienda, legaio 140-8. Asimismo en la "Memoria y padrón de las personas que yo el lic^{do} Velandia he confesado y comulgado en este año de mill y seiscientos y un años para cumplir con la igla en esta villa de Pancorbo se contabilizan 364 familias", entre ellas, la de Pedro González, mi padre, la Juan de Rozas, mi cuñado y un "criado del L⁴⁰ Zellorigo", que tanto puede referirse a mi como a mi tío clérigo. ADB, Libro de bautismos de Pancorbo (1592-1646) s/f.

⁽²²⁾ ADB. Libro de Bautizos de Pancorbo (1534-1564), folio 98. Aparece como hijo de Pedro González y Maria Tuesta, figurando como madrina, Catalina González de Oquendo, tía de Pedro de Oquendo, que estaba casado con una hermana de

Catalina, Casilda, etc. Sé que lo lógico es que mis padres bautizaran a todos sus hijos en la misma parroquia, pero bien pudo ocurrir que mis progenitores cambiaran de casa entre 1559 y 1561, lo que explicaría por qué aparece la partida de Pedro, el más joven de mis hermanos, y no las de los demás.

Es sabido que, en 1555, mi familia recibió una importante cantidad de plata enviada desde América por otro tío mío, Juan González de Cellorigo, un ilustre conquistador que acompañó a Pizarro en la conquista del Perú, donde acumuló una importante fortuna. Se acabó asentando en la ciudad de Cuzco, de la que se declara vecino, y donde, según su testamento, ejerció como encomendero, aunque en aquellas tierras fue conocido con otro nombre: en los reinos de Indias, -señala en su testamento- " me he llamado e nombrado e llamo Juan de Pancorbo" (23), precisando en otros documentos "que por otro nombre me solía llamar y llamaba Juan González de Cellorigo". Toda una personalidad, mi tío, de ahí que haya recibido bastante más atención que yo por parte de los historiadores, debido a la grandeza que alcanzaron sus campañas en América y a las obras pías que creó en Pancorbo que tuvieron una importancia secular; por ello, su figura ha sido contemplada en todos los estudios de historia pancorbina. Puedo decir, sin embargo, que por nuestras relaciones familiares todo quedó en casa, de ahí que haya sido grande la importancia de nuestra familia en la historia de esta villa. Cabe pensar, en consecuencia, que con el dinero llegado de las Indias se edificara la casa señorial, situada en la calle de la Herrería y en cuya puerta se talló el escudo de nuestro linaje, que fue conocida con el nombre de "Casa de Colón" o "Casa del Carretero" y que se mantuvo en pie hasta la Navidad

mi padre, Catalina. El cura que realizó tal bautismo no fue el Bachiller Óñez, sino Sancho de Carranza, quien a veces también figura como Sancho Sáez de Carranza.

⁽²³⁾ Fue de nuevo, J. ALBAINA, el primero que se interesó por la vida de este conquistador y el que mayor cantidad de documentos aportó sobre su vida, muchos de los cuales fueron transcritos en la obra citada en la nota anterior y en su libro Pancorbo, vigía y guardián de Castilla. Valladolid, 1986, o en otros artículos suyos publicados la mayor parte de ellos en la revista Estudios Mirandeses. Posteriormente, merecí la atención de C. MARTÍNEZ: Desde la otra orilla. Cartas de Indias en el Archivo de la Real Chancillería (siglos XVI-XVIII). León 2004, passim, donde, además, se transcriben algunas cartas originales de Juan de Pancorbo, que se han conservado, por haber sido presentadas como pruebas documentales, en algunos de los pleitos en los que se vio envuelta mi familia.

de 1982. El periodista Ruiz Garrastacho firmó la crónica de este derrumbe para la prensa local burgalesa de esas fechas, adjuntando fotografías de su estado anterior y al que había quedado reducida. Según Albaina tenía "una gran portada renacentista, con arco de medio punto moldurado con acompañamiento de columnas", con un escudo que atribuyó de forma equivocada, como veremos, al linaje de los Ozaeta (24). Por desgracia, en los Expedientes de Hacienda de 1555 sólo se indica la cantidad total que en concepto de alcabala se repartió entre todos los vecinos de Pancorbo: "sin quedar ningún vecino sin repartir, pero por su prolexidad no se sacó la relación de cada uno." ¡Lástima!, me hubiera permitido comprobar si en esa fecha mis padres vivían ya en la calle de la Herrería, como en 1597, o en otra. Por otro lado, mi partida de bautismo está firmada por el licenciado Óñez, que no es el cura párroco que habitualmente subscribe la mayor parte de las partidas de bautismo recogidas en el libro que ha aguantado el paso del tiempo. Otro dato que puede avalar la tesis de que las iglesias, aunque unidas, pudieran llevar registros separados. Curiosamente, mi padre arrendaba en 1566 "la mitad de unas casas que tenía a la calle real de esta villa a do dicen albarillo por 4 ducados (25). En fin, por si los argumentos anteriores no les han convencido, la mejor prueba es transcribir mi partida de nacimiento, que fue presentada como prueba en un juicio que mantuve con el licenciado Diego López de Vallujera, vecino de Cihuri, respecto a la dote de mi hermana, Catalina. Y nadie impugnó el documento, que tenía gran importancia, pues con él intentaba demostrar que cuando se firmaron sus capitulaciones matrimoniales, yo estaba todavía bajo la patria potestad de mi padre y que si di mi consentimiento a lo que en ellas se acordaba fue presionado por ese hecho, que actué en fin, como era habitual en la época, movido por el respeto que tenía y le debía a mi padre. De ser falsa mi partida de bautismo, la parte contraria no tenía más que denunciarlo (26).

⁽²⁴⁾ Agradecemos la información que tanto sobre estos aspectos, como sobre los relacionados con el escudo y lema que adornaban la fachada de esta casa, nos ha facilitado D. Francisco Oñate Gómez. J. ALBAINA Pancorbo, vigía y guardián de Castilla, pág. 24.

⁽²⁵⁾ Archivo Histórico Provincial de Burgos (en adelante AHPB). Protocolo Notarial, 4321, folio 222.

⁽²⁶⁾ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCHV). Pleitos Civiles, fenecidos, Alonso Rodríguez, legajo 189-7.

Pero basta de preámbulos y presentemos el documento (ver cuadro nº 1). De él se desprende que fui bautizado en Pancorbo el 13 de agosto de 1559, siendo mis padres Pedro González de Cellorigo y María Tuesta, natural de Ameyugo, siendo mis padrinos mi prima, María de Oquendo, y Diego de Tuesta, hermano de mi madre. Y salvo que se ponga en duda el citado documento - y no veo qué razones pudieran argumentarse- éste despeja cualquier sospecha sobre el lugar y la fecha de mi nacimiento. Es incorrecto, pues, como llega a aventurar J. Vilar, que mis padres fueran Pedro de Oquendo, vecino de Pancorbo, y Catalina González de Cellorigo, hermana del difunto, (se refiere al "licenciado Cellorigo" que fue clérigo) y que hubiera adoptado el apellido materno, una práctica a juicio del citado autor bastante corriente en la época (27).

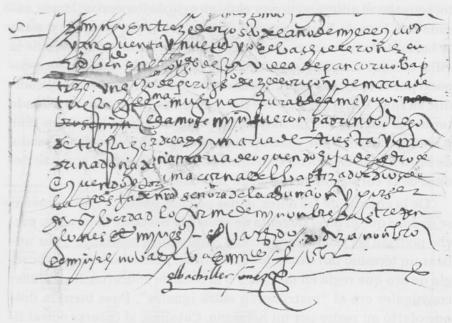
CUADRO Nº 1: Partida de nacimiento.

Digo yo, el bachiller Óñez, clérigo, cura y beneficiado en las yglesias ad ynbizen vnidas de la villa de Pancoruo y bicario en ella y su partido por el yllustrísimo arçobispo de Burgos, doy fee berdadera que en el libro del baptismo que yo tengo paresze que bautizé a Martín González, hijo de Pero González de Zellorigo y de María de Tuesta, su muger legítima, vezinos de la dicha villa de Pancoruo y fueron sus padrinos Diego de Tuesta, hermano de la dicha María de Tuesta y madrina doña María de Oquendo, hija de Pedro de Oquendo, que al presente es monja, en fee de lo qual ba aquí ynserto el día que le bautizé y quienes fueron padrinos y día, mes e año.

Domingo, en treze de agosto del año de mill e quinientos y çinquenta y nueue, yo el bachiller Óñez, cura, beneficiado en las iglesias d[e] esta villa de Pancoruo, baptizé vn hijo de Pero González de Zellorigo y de María de Tuesta, su legítima muger, natural de Ameyugo, llamose Martín. Fueron padrinos Diego de Tuesta, hermano de la dicha María de Tuesta, y madrina doña doña (sic) María de Oquendo, hija de Pedro de Oquendo y prima carnal del baptizado. Diósele la fiesta de Nuestra Señora de la Asunçión y por ser ansý

⁽²⁷⁾ J. VILLAR: L' "Arbitrista... Ob. Cit. pág. 60.

berdad lo firmé de mi nonbre. Ba entre rrenglones: El, Martín González. Va testado: do dezía; nonbrose Martín; el. No vala. Va enmendado: f. Vala. El bachiller Óñez.



Fuente: Archivo Real Chancillería. Pleitos civiles, fenecidos, Alonso Rodríguez. 189-7.

Juan de Pancorbo, en su testamento, señaló que sus padres eran Juan de Cellorigo y María González de Cellorigo y que, a la altura de 1555, sobrevivían cuatro hermanos suyos: Pedro, mi padre, que parece que era el mayor de los hermanos, pues él fue el primer beneficiario del mayorazgo fundado por Juan, y que también fue conocido con el nombre de Baltasar, así le llama siempre, por ejemplo, mi tío Juan, pero que no hay ninguna duda, aunque no conozcamos su partida de nacimiento, de que se trata de la misma persona como atestigua el largo pleito que mi familia tuvo que litigar en la Real Chancillería con motivo de las mandas testamentarias realizadas por mi tío; origen del fortalecimiento económico de mi familia, pero también de sus problemas con la justicia, que dieron lugar, por ejemplo, a que mi padre sufriera prisión, en la cárcel de Pancorbo,

durante un determinado periodo de tiempo (28); Martín, clérigo, y con el que a veces me han confundido, como ya he indicado, y que llegó a ser provisor del hospital del Emperador, en 1563, en concreto, ocupaba el anterior cargo y el de vicario de Pancorbo; María, casada con Juan de Rozas, natural de Pancorbo, que ejercería durante bastante tiempo en mi nombre el oficio de regidor perpetuo de la villa, aunque durante tres años entre 1587 y 1590 el cargo fue ocupado por el entonces administrador de mi hacienda, Juan de Velandia, su hijo Tomás y luego sus descendientes acabarían heredando tanto ese oficio como mi mayorazgo, al morir yo sin herederos (29); y, en fin, Catalina, que contrajo matrimonio con Pedro de Oquendo, de Miranda de Ebro, con quien tuve alguna diferencia como se deduce de la correspondencia de mi tío Juan.

De la cuantía de las dotes, dadas por mis padres a mis hermanas se deduce que el nivel de renta de estos era bastante bajo, como mucho podrían ser cualificados como "labradores medianos", por utilizar un término tan caro a los arbitristas, pues es sabido que la regla de oro que regía en mi época a la hora de concertar las uniones conyugales era el "matrimonio entre iguales". Pues bien, la dote que ofertó mi padre por mi hermana, Catalina, al casarse con el licenciado Vallujera, fue de 300 ducados (las capitulaciones matrimoniales también se incluyeron como prueba, en el pleito que mantuve con él), mientras que mi otra hermana, María, se casó con un pancorbino, al que en la distribución del tributo de la alcabala de 1597 sólo se le asignaron 9 reales, muy lejos de los 23 que yo tuve que pagar (30). Y es bien sabido que los repartimientos personales de impuestos reflejan -de forma indirecta, por supuesto- el nivel de renta de las familias. La fortuna de mi casa y mi linaje aumentó

⁽²⁸⁾ ARCHV. Pleitos Civiles, fenecidos, Taboada, legajo 3861-1 s/f. De la misma opinión es C. MARTÍNEZ: Ob. Cit. pág. 180 y nota nº 2.

⁽²⁹⁾ En efecto, en 1601 Tomás de Rozas presentó en el Regimiento de Pancorbo un título real de regidor. En las Actas Municipales, el escribano anotó "el tenor del cual es el que sigue" y dejó un espacio para transcribirle, pero no se llegó a hacerlo, lo que nos impide precisar si fui yo o mi padre quien adquirió el oficio de regidor perpetuo de Pancorbo y en qué fecha. Datos que suelen indicarse cuando un oficio de regidor pasaba de una persona a otra. AMP. Actas Municipales, folios 318-319.

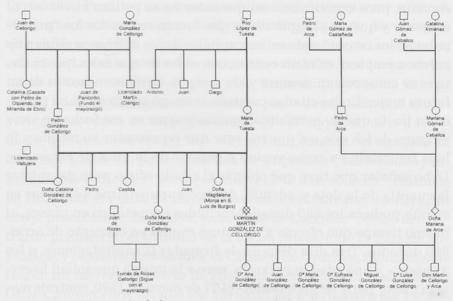
⁽³⁰⁾ AGS. Expedientes de Hacienda 140-8 y ARCH. Pleitos Civiles, fenecidos, Alonso Rodríguez, legajo 189-7.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

481

sensiblemente sin ningún género de duda con los legados de Juan de Pancorbo. Personalmente tuve bastante más suerte al contraer matrimonio. La posesión de un mayorazgo, unido a mi nivel de estudios, permitió que yo pudiera enlazar con una familia de mayor nivel de renta y de mayor consideración social.

CUADRO Nº 2: Árbol genealógico de mi familia.



Fuente: Elaboración de los autores a partir de los datos conocidos.

Aprovecho aquí para dejar en claro mi estado civil. No fui clérigo, me casé. Parece que fue José Luis Sureda, al hablar de mi obra y tras indicar que se trataba de un libro notable, de un economista consumado, quién apuntó que "no podía pedirse más de un eclesiástico", cita que fue copiada por otros autores (31). Para despejar todas las dudas sobre este aspecto presento dos documentos: mis capitulaciones matrimoniales y mi partida de desposorio. En las primeras, se puede leer que Pedro de Arce, escribano del juzgado del

⁽³¹⁾ J. L. SUREDA: La hacienda española y los economistas del siglo XVI. Madrid, C. S. I. C., 1949.

Santo Oficio, y su mujer, Mariana Gómez de Cevallos, para ayuda a sustentar las cargas del nuevo matrimonio ofrecían como dote a su hija 3.200 ducados, pagados de la siguiente forma: 800 ducados en dinero de contado, 500 luego que se celebrase el matrimonio y 300 a lo largo del año en que se celebrara el matrimonio. Los 2.400 ducados restantes, en cambio, serían abonados con diversos censos que los padres de Mariana tenían contra el marqués de Aguilafuerte, el conde de Benavente, el almirante de Castilla y el monasterio de San Agustín, pero especificándose que éstos no se podían ni vender, ni enajenar y que, en el supuesto de que fueran redimidos los "principales de los censos", esto es, los capitales de los mismos se debían de volver a emplear en otros censos, con el fin de que tales bienes dotales se conservaran siempre y sin mengua de ellos en manos de mi futura mujer. En las citadas capitulaciones no aparecen ni mi padre, ni mi tío, lo que no es habitual, quizás porque en esa fecha no vivía ninguno de los dos, así que me tuve que representar yo mismo y lo hice figurando ya como vecino y regidor de la villa de Pancorbo. Debo señalar que tuve que obligar el citado oficio para garantizar la cuantía de la dote y, además, debí comprometerme a emplear en cuanto pudiera los 800 ducados recibidos en metálico en censos, al mismo tiempo que ofrecía a mi futura esposa en concepto de arras, 600 ducados. Tres días después de firmadas la capitulaciones, a los 31 años. - a una edad muy tardía, pero a la misma que solían hacerlo la mayor parte de los letrados- el 27 de mayo de 1590, contraje matrimonio con Mariana, de 18 años "en casa de Pedro de Arce", velándome inmediatamente después en la parroquia de San Martín (32). Y para mí fue un matrimonio muy fructífero. La dote aportada por Mariana era realmente elevada, superior a las de muchas hijas de mercaderes y comparable a las que solían llevar las mujeres de los regidores de Valladolid. Mariana, por otro lado, me dio muchos hijos, el 17 de julio de 1591, bautice a mi primera hija, Ana; el 17 de marzo de 1593, a Juan; el 24 de diciembre de 1594 a María; el 24 de diciembre de 1598, a Eufrasia y el 10 de octubre de 1600, a Miguel. El traslado de la Corte a Valladolid dio lugar, ante la falta de viviendas

⁽³²⁾ AHPV. Protocolo 577, folio 112, agradezco a Alberto Marcos la noticia de este documento; y Archivo Diocesano de Valladolid (en adelante ADV) Libro primero de desposorios de la parroquia de San Martín.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

dentro de la ciudad, a que la Real Chancillería y la Inquisición se trasladaran primero a Medina de Campo y luego la primera a Burgos, lugares donde, dado el Régimen Demográfico de la época, pudo nacer algún hijo más. Tras el retorno de la Corte a Madrid, volví a residir, aunque sólo fuera durante un breve periodo de tiempo, en Valladolid. De ahí que el 16 de agosto de 1606 todavía bautizase a una nueva hija, Luisa, en esta ciudad, leyéndose en su partida de bautismo que mi casa estaba situada "en la plazuela de la Chancillería" (33). Pero, todavía tuve más hijos. Del único que me sobrevivió y que tenía mi mismo nombre, Martín, se puede documentar que en torno a 1618 contaba con aproximadamente "cinco años de edad" y que tenía 23 años en septiembre de 1635, por lo que debió nacer en torno a 1613 en Madrid (34). Tanto mi padre como yo usamos el apellido González de Cellorigo, pero cuando aumenté el mayorazgo heredado de mi padre decidí que el hijo destinado a heredarle, que entonces era mi hijo mayor, Juan, tomase "el apellido de Zellorigo y Arce sin poner otro nombre y apellido", haciendo lo propio sus descendientes "para que conste de la dha nobleza". Además, en fin, desde el punto de vista profesional, enlazar con los Arce, un linaje procedente "de Celaya, en el Valle de Carriedo", como demostraron primero en el tribunal de la Chancillería, ante la Sala de Hi-

Nunca, sin embargo, renegué de mis orígenes. No es muy correcto definirme como un "pancorbino au lóin", como sostiene J. Vilar. La verdad es que mantuve una constante vinculación con la villa donde

Toledo.

jodalgo, y posteriormente, ante el Consejo de Órdenes, significó mucho en mi carrera. A través de ellos entré en contacto con el Santo Oficio, fueron ellos los que me abrieron las puertas que me permitieron trabajar dentro de esa institución, siguiendo las habituales prácticas endogámicas, tan extendidas en la época, donde comencé ocupando el cargo de "letrado de pobres" y terminé, como veremos, jubilándome como Juez de bienes confiscados de la Inquisición de

⁽³³⁾ Todas las referencias proceden de ADV, Libro I de bautizados (1577-1597) de la parroquia de San Martín de Valladolid. Pasim.

 $^{(34)\,}$ ADB. Agregación al mayorazgo de los Cellorigos s/f y AHPB. Justicia, legajo 805, folio 436.

nací, viajando a ella en ocasiones para resolver algunos asuntos, como en 1597, cuando intenté llegar a un acuerdo entre las partes implicadas en el pleito sobre las mandas testamentarias de mi tío, Juan de Pancorbo, pues como buen abogado era consciente de que era mejor llegar a un acuerdo entre las partes que alargar de forma indefinida un pleito, con todos los gastos que esto conllevaba, pero parece que sólo lo conseguí a medias; manteniéndome en contacto y escribiéndome - de ahí que se hayan conservado cartas originales mías- con los encargados de gestionar mi hacienda y mayorazgo; ejerciendo como abogado del Concejo Municipal de la villa de Pancorbo, con el que también mantuve una fluida correspondencia (35). Tampoco mi mujer, Mariana de Arce, ni él único hijo que me sobrevivió, Martín, se olvidaron de la villa y de los familiares residentes en ella, como puede comprobarse documentalmente. En efecto, viajaron y residieron en la villa durante algún tiempo después de mi muerte, para tomar cuentas a Inés de Medinilla. Y Mariana, en fin, no se olvidó de sus familiares en Pancorbo y Miranda de Ebro en su testamento.

No he podido, sin embargo, documentar la fecha exacta de mi fallecimiento. Pero, en 1631, otro año en que el hambre, las epidemias y, según se afirmaba en la época, la peste procedente de Milán hizo su aparición en Castilla, redacté un segundo testamento, concretamente el 2 de diciembre de ese año, en el que señalaba como tutora de mi hijo Martín a mi mujer, Mariana de Arce, "por la mucha confianza que se debe tener del buen gobierno de la dicha Da Mariana de Arce, mi mujer", ante el escribano Diego Alarcón y Rojas. Por desgracia, no se han conservado los protocolos notariales del citado escribano, lo que me ha impedido localizar mi segundo testamento y constatar las posibles diferencias que tenía respecto al primero. Y poco después mi mujer en cumplimiento de esa manda, ante otro escribano de Madrid, Juan de Bejar, con fecha del 6 de abril de 1633 (36), se hizo cargo de la tutela del único hijo que me

⁽³⁵⁾ El Libro de Actas de la citada localidad recoge en septiembre de 1601 el acuse de un carta mía sobre el pleito de las 4000 coronas, folios 340 y 344 y también la remisión de una carta de los regidores a mí, que por desgracia, no se transcriben, en folio 417. AMP.

 $^{(36)\,}$ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (en adelante AHPM). Protocolo Notarial 4772, folios 469-472.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

sobrevivió, Martín, que por esas fechas estaba estudiando en la Universidad de Salamanca y quien siempre antepuso a su nombre el título de Don, cosa que yo nunca hice (37). Así pues, mi muerte tuvo que acontecer entre en el breve espacio de tiempo transcurrido entre las dos actas notariales citadas. Pero todavía se puede acotar más la fecha de mi muerte, pues el 13 de marzo de 1632 escribía una carta de mi puño y letra en la que aseguraba "haber recibido de Inés de Medinilla 1500 reales por las pagas de San Juan y Navidad, conforme al asiento que ella y yo tenemos hecho" (38). Mariana murió después, en concreto el 26 de enero de 1646, sin hacer testamento, aunque dio poder para testar a su hermano. Pedro de Arce, Caballero de Santiago y del Consejo de Su Majestad, y a quién dejaba como heredero, dado que Martín ya había fallecido (39), ordenando en él que su cuerpo fuera depositado hasta que se terminara la capilla que había mandado fundar en la Catedral de Valladolid y que se conoce con el nombre de "capilla de los Arce", una de las mejor dotadas, dadas las amplias memorias fundadas por la propia Mariana, como por su hermano Pedro (40).

La falta de espacio me impiden desarrollar el resto de los apartados previstos: linaje y mayorazgo y trayectoria profesional, pero garantizo su continuidad y además siguiendo la misma metodología aplicada en éste, esto es, aportando todos los documentos que sobre mi trayectoria vital se hayan conservado. No quiero terminar, sin embargo, sin indicar que creo necesario transcribir mi primer testamento. Por un lado, porque los estudiosos de las actitudes ante

⁽³⁷⁾ Dato que procede de un carta que escribí a mi sobrina, Inés de Medinilla, que por esas fechas gestionaba mi hacienda y mayorazgo, fechada el 29 de septiembre de 1630 en Madrid AHPB. Justicia Municipal, legajo 805, folios 335-336.

⁽³⁸⁾ Ibidem. folios 335-336.

⁽³⁹⁾ El acta de defunción de Mariana se registra en ADV. Libro I de defunciones (1609-1661), folio 216. En ella se lee "dio poder a su hermano, el secretario Pode Arce, vecino de Madrid, no han dado misa ninguna, cuando las dieren se pondrán [...] se llevó a la Iglesia Mayor y la enterró el Cabildo de la Catedral". Otros documentos de interés sobre la familia de los Arce en la documentación referida a sus memorias que se conserva en el Archivo de la Catedral de Valladolid.

⁽⁴⁰⁾ Sobre este tema debe consultarse J. URREA. "Don Pedro de Arce y su capilla en la catedral de Valladolid" en *Boletín Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción.* Valladolid, 2004, 39, págs. 85-92.

la muerte han comprobado que cuando una persona redacta dos testamentos con un amplio margen de tiempo entre ellos, cambian evidentemente algunas cláusulas (lugar de enterramiento, herederos, etc.), pero no las fundamentales. Por otro, porque todo lo indicado en éste sobre las mandas de Juan de Pancorbo se llevó a la práctica y consiguientemente lo volvería a repetir en el testamento no conservado. Pero, sobre todo, por la gran cantidad de información que aporta de toda mi familia.

EDICIÓN DEL TESTAMENTO

Las normas de transcripción seguidas en el presente trabajo están basadas en las utilizadas en el Área de conocimiento de Ciencias y Técnicas Historiográficas de las universidades de Burgos y Valladolid que, a su vez, se inspiran en las del *Tratado de Paleografía española* de Millares Carlo y Ruiz Asencio y las de *Paleografía documental hispánica* de Arribas Arranz. Además de estas normas generales y teniendo en cuenta las características del testamento, hemos introducido las matizaciones siguientes:

- 1.- Se ha respetado la grafía original del texto, aunque sea defectuosa o pueda parecer errónea. En este sentido, cabe destacar que el escriba alterna constantemente entre la "n" y la " \tilde{n} ", aspecto que se verá reflejado en la transcripción. Asimismo, en algunas ocasiones no realiza el signo general de abreviación en palabras que deberían llevarlo; en estos casos, se ha desarrollado la palabra como si lo llevara.
- 2.- En la separación de palabras se sigue el sistema actual, uniendo las letras o sílabas de una palabra que aparezcan escritas por separado y separando las que vayan unidas incorrectamente. Asimismo, en el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de las palabras y puntuación del texto se sigue el sistema hoy en día vigente.
- 3.- Con las contracciones en desuso, como "deste" (de este), "quel" (que el), "dellos" (de ellos), etc., se ha adoptado el criterio de

introducir dentro de [] la vocal que falta, es decir, d[e] este, etc. Para otros casos, el empleo de [] significa que hemos introducido lo que figura dentro del mismo, generalmente por reconstrucción de la palabra debido a una lectura dificultosa.

- 4.- Se mantiene la y griega con valor vocálico sustituyendo a una i vocal.
- 7.- La erre mayúscula (R) de los siglos XIII-XVII equivale a "rr"; por tanto, se transcribe por "rr".
- 8.- Mantenemos las grafías u y v que representan indistintamente los fonemas de vocal y de consonante.
- 9.- Se desarrollan escribiéndolas con todas sus letras las palabras abreviadas.
- 10.- Las adiciones al texto de letras o palabras mediante su escritura entre líneas o al margen se introducen en la transcripción entre paréntesis angulares < >.
- 11.- Ante la escritura incorrecta de algunas palabras, según el criterio hispano actual, se ha señalado esta anomalía mediante (sic) al final de dichas palabras, para indicar que se hallan "así". De la misma forma, las tachaduras, correcciones y anomalías singulares del texto se indican en nota a pie de página.
- 12.- Se indica el paso de un folio a otro mediante línea vertical colocada en la última palabra del folio correspondiente y, a continuación, en cursivas, volado y entre paréntesis el número del folio: /(/.²).

1599, octubre 28. Valladolid

Testamento del licenciado Martín González de Cellorigo y de su mujer Mariana de Arce.

A. Archivo Histórico Provincial de Valladolid, Sección Protocolos, signatura 1097, ff. 467-478. Escritura cortesana. Se pueden apreciar dos momentos en su ejecución: uno primero, que se corresponde con las ocho primeras páginas, donde la letra es asentada y pausada; y otro segundo, a partir del f. 471, donde la escritura se vuelve más cursiva, acercándose a una cortesana procesada y variando, incluso, el trazado de ciertas letras.

(Cruz). En (41) el nombre de Dios, amen. Notorio y manifiesto sea a todos los que esta pública escritura de testamento, húltima e postrimera boluntad vieren, como nosotros el licenciado Martín González de Celliorigo, abogado del Santo Oficio de la Ynquesición d[e] esta ciudad de Balladolid y de la Rreal Audiencia e Chancillería que en ella rreside, vezino e rregidor que soy de la villa de Pancorbo, caueza de la merinda (sic) de Bureba y dona Mariana de Arce, muger legítima que soy del dicho licenciado Celliorigo, mi marido, rresidentes que somos en esta dicha ciudad de Balladolid, crevendo como crehemos y confesamos la Santísima Trenidad y misterios d[e] ella y los artículos de la santa fee católica y todo lo que tiene, crehe y ensena la Yglesia Rromana y deue tener creher y confesar todo católico christiano y tomando como tomamos por nuestra abogada e yntercessora a la serenísima y gloriosa rreyna del çielo, María de Dios y señora nuestra, a quien suplicamos ynterceda por nosotros ante su sagrado hijo para que nos perdone nuestros pecados e por los méritos de su pasión e por su gran misericordia rreciua nuestras ánimas, pues tan propio es a su omnipotencia y clemencia perdonar los pecadores y con su diuino ausilio protestando como protestamos ante su diuina magestad y coro de sus escogidos y ante su gloriosa madre, de siempre y para siempre biuir como fieles y católicos christianos como tales, otorgamos, hacemos y hordenamos ambos juntos y de vna conformidad y entera boluntad este nuestro testamento, húltima e póstuma disposición con el seso juicio entendimyento y salud corporal que Nuestro Señor a sido seruido de nos dar en la forma, horden e manera siguiente:

Primeramente, encomendamos nuestras ánimas a Dios Nuestro Señor que las crió e rredimió por su preciosa sangre y ordenamos que si su diuina magestad fuere seruido de nos llebar /(1,4670) en esta dicha ciudad de Balladolid nuestros cuerpos sean enterrados en el monesterio de San Pablo d[e] esta ciudad en la sepultura donde están sepultados los señores Pedro de Arçe e Mariana de Ceuallos, nuestros padres y suegros, que Dios tenga en su santa gloria, la qual quedó por propia suya y de sus hijos y herederos y está sita en el

⁽⁴¹⁾ En] En el margen izquierdo superior figura anotado por una mano diferente lo siguiente: Agosto 12.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

crucero de la yglesia del dicho monesterio junto a la rreja de la capilla mayor hacia el altar de Nuestra Señora; y si por casso la abadesa, monjas e conbento del monesterio de Santa Ysauel d[e] esta ciudad nos tubieren señalada alguna sepultura en la yglesia del dicho monesterio, queremos ser enterrados allí y a donde lo tubieremos concertado; y no se auiendo hecho esto ni tratado, es nuestra boluntad de ser enterrados en el dicho monesterio de San Pablo en la sepultura de los dichos nuestros padres y suegros; pero si por casso nosotros o cada vno de nosotros muriéremos en la uilla de Pancorbo, queremos nos entierren en la yglesia de Señor Santiago de la dicha uilla, en la sepultura donde están sepultados los padres de mí, el dicho licenciado Celliorigo y suegros de mí, la dicha dona Mariana de Arçe, que santa gloria ayan.

Yten mandamos qu[e] el día de nuestro entierro aconpanen nuestros cuerpos las cofradías y ninos de la dotrina (sic) y clérigos que paresciere a nuestros testamentarios y se les dé por ello y por el taner lo que a (42) nuestros testamentarios les paresciere.

Yten queremos y es nuestra boluntad que muriendo en esta ciudad de Balladolid aconpañen nuestros cuerpos los frayles de San Francisco y la Uitoria y se les dé a cada horden cinquenta rreales.

Yten mandamos que el día de nuestro entierro, si fuere por la mañana, se nos diga missa cantada por cada vno de nosotros /(/. 468) antes de nuestro entierro, con su rresponsso y todas las missas que se pudieren decir rreçadas en los altares de los monesterios o yglesias donde fueremos enterrados y en todos los altares que hubiere preuilegiados en esta ciudad; se nos digan misas de rréquien el mismo día en que rrogamos, suplicamos y encargamos la breuedad y cuydado a nuestros testamentarios.

Yten mandamos qu[e] el día de nuestro entierro de cada vno de nos se lleben doce achas y se den a pobres que las lleben y a cada vno se dé vn rreal de limosna.

Yten mandamos que entierren nuestros cuerpos la cofradía y cofrades de la Santa Veracruz y aconpane la cofradía de Nuestra

⁽⁴²⁾ a] A continuación se encuentran canceladas mediante un trazo horizontal las siguientes palabras: los dichos.

Señora de las Angustias y se les dé la limosna que se acostumbra y nuestros testamentarios concertaren; y es nuestra boluntad que en nuestros entierros sea llamada la cofradía de los abogados d[e] esta Rreal Audiencia pública, que nos entierren conforme lo acostumbran a hacer con los demás abogados y mugeres d[e] ellos que an muerto; y si la cofradía del Santíssimo Sacramento de la parrochial donde muriéremos se quisiere allar a nuestros entierros, venga con sus achas en el lugar donde se acostumbra y se les dé lo qu[e] es costumbre o lo que nuestros testamentarios concertaren.

Yten mandamos lleben nuestros cuerpos los hermanos de la Rresurrección en vn ataúd cubierto con vn paño negro y se les dé la limosna que se concertare; y si en este tiempo de tantas enfermedades e muertes fuere Nuestro Señor seruido de nos llebar y nuestros testamentarios no pudieren cunplir con todo lo arriba dicho, agan lo que más breuemente pudieren de suerte que nuestros cuerpos tengan eclesiástica sepultura.

Yten mandamos qu[e] el día de nuestro entierro o el siguiente, si el dicho día que muriéremos fuere por la tarde, se nos digan luego cada cinquenta missas recadas por cada vno de nos en el monesterio de la Uitoria y San Pablo. /(f. 468v)

Yten mandamos se digan por nuestras ánimas cada quinientas missas rreçadas en esta manera: la mitad d[e] ellas las diga y aga decir fray Francisco González de Celliorigo, fray profeso de la horden de Senor San Francisco, hermano y cunado nuestro, a quien encargamos la breuedad de las hacer decir, de manera que por cada vno de nosotros a de decir duscientas y cinquenta misas que de ambos son quinientas missas; y las otras duçientas e cinquenta de cada vno, e quinientas de entrambos, se an de decir las ciento e cinquenta en el monesterio de San Pablo, y trecientas por ambos, y las otras ciento, y ducientas por ambos, en el monesterio de la Uitoria la mitad y la otra mitad los frayles carmelitas descalços y se pague limosna a rreal de cada vna de las dichas misas.

Yten mando yo el dicho licenciado Celliorigo se digan a mi yntención quince missas rrecadas en la yglesia de Nuestra Señora de San Llorente en su altar y por ello se dé la limosna acostumbrada. Yten yo la dicha doña Mariana quiero que se digan en el dicho altar de Nuestra Señora de San Llorente nuebe misas rreçadas a mi-yntençión y se dé por ellas la limosna acostumbrada.

Yten yo el dicho licenciado Celliorigo en satisfación de lo mucho que en esta vida e herrado e pecado e porque Dios Nuestro Señor me perdone en todas mis cossas y en las culpas que e cometido en mi oficio de auogado, que son muchas, mando que en la uilla de Pancorbo, donde yo soy natural, a quenta de la rrenta que se allare caýda de mi mayorazgo, se me digan ciento e cinquenta missas ansí por las ánimas de nuestros defuntos como por las de todos los que conmigo an tenido pleytos y sido yo d[e] ellos /(f. 469) su abogado, por cuyo oficio y por ser tan peligroso pido a Dios perdón particular e por los demás pecados que en esta uida e cometido.

Yten yo el dicho licenciado mando que se digan en la parrochia de Santiago de la uilla de Pancorbo a mi yntención en el altar de Nuestra Señora quinçe misas rrecadas y en Nuestra Señora de Barrio nuebe y por ellas se dé lo que se acostumbra.

Yten mandamos que en el monesterio e parrochia donde fuéremos enterrados se nos aga a cada vno de nosotros honrras y cauo de año con la cera y ofrenda que paresciere a nuestros testamentarios, a cuya dispussición lo dejamos.

Yten mando yo el dicho licenciado Celliorigo se me tomen tres bullas de conpusición y por ellas se dé la limosna que se manda dar.

Ytem mandamos se nos tomen a cada vno de nosotros las bullas del alma luego que ayamos fallecido.

Yten mandamos que en la dicha uilla de Pancorbo se nos agan más honrras y cauo de año a dispussición de Juan de Rroças e María de Celliorigo, nuestros hermanos, conforme se suele hacer a otras personas de la dicha uilla; e que durante el año de nuestro fallecimiento se nos llebe vn añal con su oblaçión encima que llaman "bolleca" y se den cada día ocho maravedís para rresponsos y lo demás que se acostumbra, todo por quenta de la rrenta que se allare caýda en el mayorazgo de mí, el dicho licenciado Celliorigo.

Yten mandamos qu[e] el dicho añal nos le llebe Francisca de Rrocas, nuestra sobrina, hija mayor del dicho Juan de Rrocas, no siendo casada; y siéndolo, le llebe la hija que la dicha María de Celliorigo, nuestra hermana, señalare y por ello /(f. 469v) se le den cinquenta ducados con que se le conpren vna tierra o heredad que los valga, cuya rrenta goce desde luego y sea creciente a su dote.

Yten yo el dicho licenciado Celliorigo digo que como patrón de las mandas que fundó y dotó Juan de Celliorigo, mi tío, a mí me pertenece el nombrar guérfanas en la dicha uilla para que, con la rrenta que para sus dotes pagadas las rrubras el dicho mi tío dejó, sean casadas y tomen el estado a que más se ynclinaren; y husando del poder que para ello tengo, nombro a la dicha Francisca de Rroças por tal huérfana y persona qu[e] es digna de rrenumeración porque arto guérfana es la qu[e] es pobre, avnque tenga padre y madre; e ansí quiero que la dicha mi sobrina aya de la dicha rrenta otros cien ducados si no fuere casada como dicho es; y siéndolo, los aya aquella que fuere senalada para llebar nuestro anal y éstos los cobre con la mayor breuedad que ser pueda; y ansí mismo nombro a las demás hijas del dicho Juan de Rroças y a las que tanvién tiene doña Catalina de Celliorigo, mi hermana, rresidente en la uilla de Miranda de Hebro, las quales quiero ayan cada otros cien ducados para su rremedio; y rruego y encargon (sic) al patrón que después de mis días fuere lo aga cunplir con toda deligencia (43) y lo mismo rruego y encargo a los procuradores y deputados del estado de los buenos hombres de la dicha uilla porque la yntención del dicho mi tío siempre fue de socorrer las dichas huérfanas, lo qual quiero que se pague todo de la rrenta que para las dichas huérfanas está diputada (sic) pagadas las rrubras, ecepto los cinquenta ducados para la que a de llebar el dicho nuestro anal, qu[e] éstos an de ser de la rrenta que se allare caýda a mí perteneciente.

Yten digo que yo tengo gran deuoción con la ymagen santa de Nuestra Señora de Barrio de la dicha uilla de Pancorbo, /(1.470) mando se le den cien rreales de mis vienes para vna corona que d[e] ellos se le aga a la madre santísima y al hijo vendito que a sus braços tiene.

Yten mandamos a las mandas acostumbradas a cada sendos rreales y con esto las apartamos de nuestros bienes.

⁽⁴³⁾ deligencia] La primera i de esta palabra se encuentra corregida.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

Yten digo yo, el dicho licenciado Celliorigo, que tengo con el estado de los buenos hombres de la dicha villa en rracón (sic) de la cobrança y administración de las mandas que dejó mi tío algunas quentas en que entiendo debe de auer algunas partidas de herror contra el dicho estado; en lugar del dicho herror que contra la dicha manda y estado y huérfanas hubiere yo les perdono las deligencias que hize en la uilla de Madrid para cobrar mill y ducientos rreales que su magestad deue a la dicha manda en que me ocupé e hice las deligencias que se berán en mis papeles; e mando que se les buelba la carta, quenta y rracón (sic) porque se deue a la dicha manda los dichos mill y ducientos rreales con la rracón (sic) que se sacó de los libros del sueldo que se allarán en mi escritorio.

Yten rruego y encargo al dicho Juan de Celliorigo, mi hijo, y a los demás sucesores que fueren en el dicho mayorazgo, lleben e procuren llebar adelante las mandas qu[e] el dicho Juan de Celliorigo, mi tío, dejó en la dicha uilla, haciéndolas cunplir a las personas a cuyo cargo está; y digo que la arca de misericordia que se a de cunplir por carta esecutoria d[e] esta audiençia en cantidad de mill ducados que se an de enplear es a cargo mucha parte d[e] ella de los herederos de el licenciado Celliorigo, mi tío, y de los herederos de Pedro González de Celliorigo, mi padre, porque los dichos mi padre y tío consumieron e gastaron más de mill anegas de trigo qu[e] estauan conpradas para cunplimiento de la dicha obra; y ansí mismo están en poder de vecinos particulares de la dicha uilla de Pancorbo más de otras quatrocientas anegas y no sé si son quinientas que se an de cobrar /(f. 4700) d[e] ellos como parecerá por la rracón (sic) que d[e] ello ay en el libro de quentas; y deue Juan de Belandía, administrador, ducientos e quarenta e tantas anegas de que tiene vna obligación Juan de Rroças; y deuen los herederos de Hernán Pérez lo que parecerá por vn alcance que se allare en los papeles e reegistros (sic) de Antonio de Mendieta, escriuano del número de la dicha uilla; y digo que si al dicho mi hijo y sucesores en el dicho mayorazgo el Concejo e vecinos de la dicha uilla quisieren molestar por lo que tengo dicho no están obligados a cossa alguna, pero si por casso en esto yo me engaño digo que pueden pedir juez a los señores presidente e oydores d[e] esta Rreal Audiencia para que los vayan hacer pago del

dicho trigo atento que como parecerá por testimonyos presentados ante Juan González Carrera, escriuano de Cámara d[e] esta Audiencia, en este año de nouenta e nueue, el vno y el otro por nouiembre o diciembre de nouenta e ocho las Justicias de la dicha uilla no an querido hazer pago a las personas que en mi nombre le an pedido en la dicha uilla del trigo que se me debe, deuiéndose de cobrar primero, que no pagar ni cunplir, la dicha arca, como parecerá por la carta executoria que sobre hello se libró cuyo cuyo (sic) traslado está en mis papeles.

Yten digo y declaro que las heredades en que yo me entregué para ser pagado de lo que Pedro de Celliorigo, mi padre, deuía al dicho mayorazgo, deuían por vna parte a los herederos de Mari Díez, vezina de Ballarta (44), cien ducados de censso y a los herederos de Pedro Martínez de Quintana, el Biejo, en cuvo derecho sucedió María de Quintana, muger de Juan López de Calçada, vezinos de la uilla de Pancorbo, cinquenta mill e tantos maravedís, los quales yo rredimí e quité por quenta de la dote de doña Maryana de Arce, mi muger; digo que mientras fuere sucesor el dicho Juan de Celliorigo, nuestro hijo, quiero que no se le pidan, porque d[e] ellos le hacemos gracia y donación e yo la dicha doña Mariana ansí lo consiento, quiero e mando; pero si por casso, lo que Dios no quiera, el dicho nuestro hijo muriere sin hijos o no tubiere el dicho mayorazgo, queremos se cobren de qualquier /(/.471) suçesor que en él fuere, no siendo nuestro hijo varón, lo qual se pida en birtud de las cesiones (45) que para ello están hechas a mí, la dicha doña Mariana, de las personas a quien pertenecen los dichos censsos.

Yten digo yo el dicho licenciado Celliorigo que Pedro González de Celliorigo, mi hermano, estante en Yndias, rreçiuió de mí seisçientos ducados para yr a Yndias, contenidos e declarados en vna escriptura de declaraçión que en mi fauor hizo y otorgó por testimonio de Juan González de Salazar, escriuano de la dicha villa de Pancorbo; quiero que los ayan mis herederos y la dicha doña

⁽⁴⁴⁾ Ballarta] No es lectura segura ya que la palabra está reescrita sobre anteriores letras.

⁽⁴⁵⁾ çesiones] Escrito suçesiones; se cancelaron mediante varias líneas horizontales las letras su.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

Maria<na>, mi muger, para ser pagada de su dote y arras y otros más de ochoçientos ducados que e gastado en la dote y demás cosas que e gastado con doña Madalena de Çellorigo, que conforme a la dicha escritura está obligado a rrestituir a mis herederos en caso que por no dexar yo hijos suçeda en el mayoradgo que yo tengo.

Yten digo yo el dicho licenciado que á cerca de quatro años que Juan de Rrozas, mi cuñado, administra mi hazienda syn me dar quenta d[e] ella, mando se le tome y acaue de tomar la que está començada, haziéndosele cargo de lo que por mí a cobrado del estado de los buenos hombres de Pancorvo de vn alcançe que le hize y de lo que cobró del salario que la dicha villa me pagó e de lo que cobró de Pedro Gómez de Barredo por despachar su hidalguía y de lo que cobró del de Terazos, que fue el principal, de vn censo de dos fanegas de trigo y lo que a cobrado de las monjas de Lenas que fueron quatro mill maravedís y él dirá lo que fuere más y de lo que cobró de el salario que los hidalgos de Tripiana me pagan y de lo que a cobrado en Rrioja e otras cossas de que entiendo se le hauía hecho cargo y de las rrentas que a administrado, que él es tan buen christiano que no dirá otra cosa; e ansí mando que del alcançe que se le yziese, se le perdonen çien rreales y rruégole me perdone que no le puedo azer más mandas por no tener bienes libres. /((.471v)

Yten mando se les den a las dichas doña Catalina de Zellorigo y María de Çellorigo, mis hermanas, cada seis mill maravedís de lo caído de mis rrentas para ayuda de lleuar sus trauajos.

Yten mando a doña Madalena de Çellorigo, mi hermana monja en el monesterio del Señor Luis de Burgos, duzientos rreales, los quales rruego se le envíen d[e] esta çiudad de lo que se cobrare de mis salarios; y encargo (46) al dicho Juan de Çellorigo que mientras vibiere tenga particular quenta de darle siempre otros çiento cada año para que rruegue a Dios por mi ánima e los dichos çien reales le comienze a dar pasado vn año después de mi falesçimiento.

Yten mando a Diego, hijo de Casilda de Çellorigo, mi hermana, tres mill maravedís para un bestido, los quales se le den en uestido hecho para que se acomode.

⁽⁴⁶⁾ encargo] Las letras ar de esta palabra se encuentran corregidas.

Yten mandamos a los padres de la compañía çien rreales, çinquenta por cada uno de nosotros.

Yten mando yo la dicha doña Mariana el vn bestido mío terçiopelado, que son rropa vasquiña y cuerpos con un tudesquillo o behemio y sonbrero de lo mismo a doña Catalina, mi hermana.

Yten yo el licenciado Çellorigo mando a mis hermanos e cunados lo siguiente:

A Pedro de Arçe, los libros que de mi librería quisiere escoxer curiosos hasta en cantidad de seis ducados.

A Juan de Arze, mi espada.

A las señoras doña Antonia y doña Francisca e doña Clara los quadros de reueca para sus çeldas y la ymagen de Nuestra Señora qu[e] está con su niño preçioso y la ymagen del Rosario que son anbas al tenple y guarneçidas de guadamesí.

Yten mandamos a nuestro hijo Juan de Cellorigo la ymagen de Nuestra Señora de la Anunçiaçión qu[e] es de pinçel al olio, guarneçida con su marco dorado y esmaltada y otra ymagen de Nuestra Señora de pinçel al olio con los rretratos de los señores Juan de Cellorigo y licenciado Cellorigo, nuestros tíos, y las armas de los Zellorigos al pie d[e] ella; más le mandamos el cruçififijo que está presentado en una cruz grande de (47) éuano /(/, 472) y le encargamos le haga una caxa muy buena porqu[e] es vna gran pieza; e tanbién le damos el escritorio de nogal grande con su pie e cajones que tiene guarniciones por dentro de éuano a donde puede tener sus papeles; y así mismo le mandamos vn arca varreteada grande de olmo fuerte y el mueble qu[e] está en la villa de Pancoruo y la dicha arca tiene escripturas de ynportançia muchas cuya llaue está en el dicho escritorio y mandamos que no se abra, sino es yendo el dicho nuestro hijo en persona a la dicha villa y él solo con vn criado suyo de confiança o como quisiere la abra; y encomendamos y encargamos al dicho nuestro hijo sea grande deuoto de la madre de Dios y la rreze cada día su rrosario y siga siempre buenos maestros y la deuoçión de los padres de la conpañía y de los padres dominicos y de otras santas rreligiones que la yglesia de Dios sustenta y sea gran

⁽⁴⁷⁾ de] Alrededor de esta preposición se realizaron dos barras verticales.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

defensor de la fe de Jesuchristo e se desbíe de malas conpañías e procure siempre aquello que con buena yndustria y trauajo le fuere líçito alcançar en honrra y gloria de Dios e no más, acostunbrándose siempre a trauaxar y no estar oçioso, porque en el trauajo hallará grandes vienes y en la oçiosidad grandes males, y sobre todo siga la uerdad y justificaçión en todas las cosas tratando y conuersando siempre con personas doctas y de buena vida y exemplo.

Yten por quanto esperamos en Dios qu[e] el dicho Juan de Cellorigo, nuestro yjo, a de ser qual conuiene al seruicio de la diuina Magestad y a la onrra e perpetuidad de la casa de Çellorigo de quien deciende (sic), en la qual a hauido gente muy christiana y zeladora de la onrra d[e] ella e de sus mayores, siruiendo a sus rreyes con gran lealtad y voluiendo por nuestra santa fee católica y por su rrey y por su patria; considerando que en todo esto a de ser muy auentaxado el dicho Juan de Cellorigo, nuestro yjo, le nombramos y señalamos por suçesor en el mayoradgo y casa de Cellorigo e por señor d[e] ella como /(/ 472v) a hijo nuestro, varón ligítimo mayor, e queremos que él sea señor d[e] ella e del dicho mayoradgo por todos los días de su uida e después d[e] él, sus hijos e suzesores ansí con lo que al presente le es anejo y perteneçe a el dicho mayoradgo como con todo lo demás que nosotros en él mejoraremos e yncorporaremos en esta nuestra disposiçión y testamento y en otra qualquier manera que le diziéremos o por contrato entre uibos o por donación cavsa mortis o por testamento o codicilio o en otra forma o modo como quiera que conste de nuestra voluntad e yntençión tácita o expresamente con que la desposición que de nosotros pareciere auer sea y se entienda tan solamente para que d[e] ella gozen el dicho Juan de Cellorigo, nuestro hijo, e los demás nuestros hijos o hijas y descendientes y los que de nosotros y d[e] ellos descendieren conforme yrán aquí nombrados, porque los demás los escluimos de nuestros vienes e queremos que a ellos tengan derecho a falta de los dichos nuestros descendientes, los que por este nuestro testamento o por otra qualquier desposiçión entre uiuos e causa mortis parecieren ser nombrados; e a falta de nuestro nombramiento los que tuuieren derecho de nos heredar conforme a lo dispuesto por él y es d[e] estos rreinos; y si Dios fuere seruido de lleuar a nuestro hijo sin

dexar hijos e descendientes que tengan derecho de le suçeder en el dicho nuestro mayoradgo conforme a la ynstitución d[e] él, nombramos a qualquier hijo varón ligítimo que de nosotros e de mí el dicho liçenciado Çellorigo ubiere; e a falta del dicho hijo varón o varones ligítimos y de sus descendientes que de mí el dicho licenciado Cellorigo ubiere, queremos le tenga e goze doña María de Çellorigo, nuestra hija mayor, por todos los días de su uida e después d[e] ella sus hijos e descendientes conforme al horden que de suçeder en la ynstituçión del dicho mayoradgo se da; y a falta de sus yjos e descendientes de la dicha doña María, nuestra hija, nonbramos /(/, 473) por sucesora en él a doña Vfrasya de Cellorigo, nuestra hija, e a sus hijos e descendientes; y a falta de los dichos nuestros hijos e hijas que van rreferidos en esta nuestra cláusula e de sus hijos e hijas e demás descendientes queremos le aya e tenga qualquiera hija mayor que de nosotros vbiere e de mí, el dicho licenciado Zellorigo, sucesiuamente de mayor en mayor, conforme va declarado en la fundación del dicho mayoradgo y llamamientos d[e] él.

Yten encargo a Juan de Çellorigo, mi hijo, e a los demás suçesores que fueren en mi mayoradgo, que si por caso allaren que yo estoy obligado a cosa alguna de rrestituçión, lo cumplan christianamente por quenta de lo que yo e gastado en el edificio de las casas principales que están en la dicha villa que son del dicho mayoradgo qu[e] es mucho, e por auer gozado tan poco del dicho mayoradgo porque mucha parte de la rrenta d[e] él se a consumido e gastado en suplir las dotes de mis hermanas, como es notorio, por cuyo rrespeto yo e pasado muchos trauajos y neçesidad.

Yten mando yo, el dicho liçenciado Çellorigo, a María Gonçález, hija natural de Juan de Çellorigo, mi hermano, çinquenta ducados para su rremedio en que an de entrar, sin que pueda pedir otra cosa d[e] ellos, diez mill maravedís que Pedro de Zellorigo, mi padre, le mandó.

Yten yo el dicho liçenciado declaro por huérfana a la dicha María Go<n>çalez, hija natural del dicho Juan de Çellorigo, mi hermano, e la nonbro por tal para que como parienta e hija del dicho Juan de Çellorigo, mi hermano mayor, se le den zinquenta ducados de la

dote de las dichas huérfanas y memorias que el dicho Juan de Çellorigo, mi tío, hizo en la dicha uilla de que yo soi patrón.

 Yten mando que los salarios que se me deuen se cobren sobre lo que tengo rresciuido, con toda moderación de suerte que mi conçiençia no peligre.

Yten digo que yo tengo entregados a Tomás de Moxica y Álbaro Tabuada, vezinos d[e] esta çiudad, dos salarios, /(/ 473v) el vno contra Pedro Martínez de la Mata, de quatro mill maravedís de que tengo rreciuidos hasta seis v ocho ducados como parezerá por mi libro; y del dicho Tomás de Moxi[ca] y el otro contra el Conçeio de Randín lleuó Áluaro Tabuada de quatro mill maravedís cad[a] año no a pagado cosa alguna; mando se cobren d[e] ellos porque tienen echos rrecados ante Juan Baptista de Valladolid, scriuano.

Yten digo que yo envié a Plasençia a poder del señor llicençiado Gordejuella Ybargüen, prouisor d[e] ella, rrecaudos para cobrar trezientos rreales del salario que me pagaua don (48) Garçia de Solis, mando se cobren (49).

Yten porque los dichos nuestros hijos son niños y están en pupilar hedad y an menester personas onrradas que los rixan e administren, dejamos por tutor y curador de la persona e bienes del dicho Juan de Cellorigo, nuestro yjo mayor, al señor licenciado Diego Hernández de la Parra, a quien suplicamos por amor de Dios lo acepte porque tenemos gran confiança de su mucha cristiandad y buena vida e que dotrinará al dicho Juan de Cellorigo, nuestro yjo, como conuiene; y por falta del dicho señor liçenciado suplicamos al señor Pedro de Arçe, nuestro hermano, lo sea, porque se espera d[e] el dicho nuestro yjo muchos bienes así en sus costumbres y bida y buena enseñança como en la conseruaçión de su persona e vienes; e porque los dichos señores no tengan tanto trauajo, mandamos que en la villa de Pancoruo administre y rrija los vienes que allí tendrá el dicho nuestro yjo, Juan de Rroças, nuestro cuñado, dando las fianças neçesarias y a falta d[e] él, la dicha María de Cellorigo,

⁽⁴⁸⁾ don] Esta palabra se encuentra corregida.

⁽⁴⁹⁾ se cobren] Estas dos palabras fueron anotadas posteriormente, tal y como lo afirma el notario en la salva.

nuestra hermana, con seguridad quede y a falta de los dos, la persona que nonbrare el señor cura Veltrán, comissario del santo oficio, que sea yjodalgo y de fianças; y mandamos que a la dicha doña María de Cellorigo, luego que faleciéremos, la metan monja en el monesterio de Santa Ysauel, con las señoras sus tías, y que la dicha doña Evfrasia se críe en poder de la señora doña Catalina, nuestra hermana, hasta que sea de edad de poder ser monja y entretanto sean curadores los /(/, 474) dichos señores, licenciado Parra y Pedro de Arce, de anuas las dichas nuestras yjas; y encargamos al dicho Juan de Çellorigo, nuestro yjo, procure con uera ser el rremedio de las dichas sus hermanas, pues a él toca la honrra y honor d[e] ellas, porque con mejor comodidad pueda acudir a todo; le rrogamos muy mucho siga los estudios pues tiene para ello tiempo y buena ocasión con que se hallará dispuesto para todas las cosas que le convinieren y con menos ocasiones de gastos que açen los que tratan y se ocupan en sólo holgar, los quales están dipuestos a mucho más porque no siguen el instituto (50) d[e] esta uida, que ser e trauaxar <e> por su trauajo mereçer el sustento d[e] ella y el descanso de la eterna para que fuimos criados; <y entiéndese que siendo viua la dicha doña Mariana, ella a de ser tutora y curadora de sus [hijos]>.

E para cumplir e pagar este nuestro testamento, mandas y legatos en él contenidos dexamos por nuestros testamentarios, albaçeas y executores d[e] esta nuestra disposiçión e demás despusiçiones que de nosotros vbiere al señor liçençiado Diego Hernández de la Parra e al señor Pedro de Arçe, nuestro hermano, y a la señora doña Catalina e a la señora doña Clara, nuestras hermanas, y a frai Francisco de Çellorigo, nuestro hermano, e a Toriuio Gómez, vezino d[e] esta çiudad, e a Alonso de Guimar e Juan Baptista de Valladolid, escriuanos reales, y a cada uno d[e] ellos yn sólidun en esta çiudad de Valladolid; e para todo lo demás que mandamos se haga en la dicha villa de Pancoruo, dejamos y nonbramos por nuestros testamentarios y albaçeas en la dicha villa de Pancoruo al señor cura Beltrán, comisario del Santo Officio, e al señor lliçençiado Pardo Santayana y Juan de Rrozas, nuestro cuñado, y a falta d[e] él, la

⁽⁵⁰⁾ instituto] Escribió primeramente ynstituto, pero con posterioridad, retocó la letra y por la i.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

señora nuestra hermana María de Çellorigo e a cada vno yn sólidun; e damos a todos los dichos nuestros testamentarios poder para que entren y tomen nuestros bienes muebles e rraízes y los vendan e cunplan este nuestro testamento e les dure este poder hasta que le cunplan y executen aunque sea passado el año.

Y cumplido y pagado y executado este nuestro testamento, mandas y legatos en él contenidos dexamos por nuestros /(1.4740) vniuersales herederos en todos nuestros bienes muebles, rraízes e derechos e rraciones quantos tenemos e esperamos de auer en qualquier manda o por qualquier derecho a los dichos Juan de Cellorigo, María y doña Evfrasia de Çellorigo, nuestros yjos e a qualquier otro hijo o hija póstumo o póstuma que nosotros tuuiéremos en esta forma; a la dicha doña María de Cellorigo dexamos el tercio de nuestros bienes libres con más su ligítima e a la dicha doña Evfrasia de Çellorigo, nuestra hija, el remanente del quinto con la ligítima e al dicho Juan de Cellorigo, su ligítima parte, porque con ella y con el mayorazgo que le queda podrá passar; y haçemos la dicha mejora del terçio e quinto en las dichas doña Evfrasia y doña María, nuestras hijas, como dicho es y las rrogamos y encargamos que sean monjas; y, si lo que Dios no quiera, los dichos nuestros yjos murieren en nuestra vida y nosotros no tuviéremos hijos ni hijas que nos ayan de suçeder, queremos que el que de nosotros sobrevibiere y quedare sea heredero del que de nosotros muriere, de manera que si yo el dicho licenciado Cellorigo <muriere y me> alcançare de días. la dicha doña Mariana quede por mí vnica y vniuersal heredera en todos mis vienes e yo desde agora la nombro por tal para que goçe los dichos bienes que de mí quedaren, cunpliendo con las mandas que en este nuestro testamento van declaradas y lo demás que por mi alma quisiere hazer; y esto lo aya e goze por sus días no más, porque después de sus días quiero que mis bienes vengan y se destribuyan en la forma e manera que yrá declarada en conformidad de anuos; y vo la dicha doña Mariana rrecíprocamente dispongo lo mismo de mis bienes. Quiero que muriendo yo sin hijos aya mis bienes y haçienda por sus días el dicho licenciado Cellorigo, mi marido, el qual, quiero que los tenga, goze e possea con que luego que yo muera dé y pague los seisçientos ducados de las arras que me

mandó, los duçientos d[e] ellos a Pedro de Arze e los otros duçientos a Juan de Arçe y los duçientos rrestantes a cunplimiento /0.475) de los dichos seiscientos. A dona Catalina de Arce todos tres mis hermanos e cada cinquenta ducados a doña Clara y doña Francisca e doña Antonia, mis hermanas monjas en el dicho monesterio de Santa Ysauel; e después de muertos nosotros los dichos licenciado Cellorigo y doña Mariana de Arçe sin hijos, mandamos que todos los bienes que nuestros quedaren que sea por fin e muerte del último que de nosotros muriere se destribuyan en la forma e manera siguiente:

Primeramente, queremos y es nuestra voluntad que quinientos ducados de nuestros bienes se enpleen en el aumento de la memoria que dexaron fundada e dotada en el dicho monesterio de San Pablo el señor Juan Gómez e Catalina Ximénez, abuelos de mí, la dicha doña Mariana, para que los dichos quinientos ducados se enpleen en rrenta perpetua e la dicha rrenta la ayan el prior, ffrailes y conuento del dicho monesterio de San Pablo [e] que por ello se obliguen a cubrir la sepoltura de los dichos nuestros aguelos e padres, qu[e] está en el dicho monesterio, el día de Todos Santos y el de los difuntos, en cuya otaua se nos diga vna misa cantada, aumenten la dicha memoria a las misas y sacrifiçios que los señores Pedro de Arce e Juan de Arce y doña Catalina, doña Clara, doña Françisca e doña Antonia de Arçe e qualquier d[e] ellos yn sólidun conçertare; v siendo ellos muertos e falescidos sus yjos y herederos y en el dicho caso de morir anbos nosotros sin dexar hijos y después de nuestros días mandamos a Nuestra Señora de la Uitoria para el seruiçio de su uendita ymajen, cien ducados.

Yten al monesterio de (51) Marta, para la enfermería d[e] él, otros cien ducados.

Yten a Nuestra Señora del Rrosario (52) de la uilla de Pancoruo, otros çien ducados.

⁽⁵¹⁾ de] A continuación se halla un espacio en blanco y, seguidamente, escrito por una mano distinta, la palabra Marta. Entendemos que podían haber pretendido anotar Santa Marta.

⁽⁵²⁾ Rrosario] Las primeras letras de esta palabra se encuentran parcialmente canceladas.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

E todo lo demás rrestante que de nuestros vienes vbiere queremos que se enplee en el aumento de la memoria del Santísimo Sacramento que se hace en la uilla de Pancoruo el domingo de la otaua del Corpus, de que es patrón el subcesor del mayoradgo de la dicha casa de Cellorigo, para que lo que así rrestare de nuestros bienes se enplee en rrenta /(f. 475v) perpetua en bienes rraíces buenos y seguros dentro de la dicha villa o cinco leguas a la rredonda, e con la rrenta d[e] él se aumente la dicha memoria, para que el que fuere sucesor en la dicha casa de Cellorigo lo gaste todo en la dicha memoria en dar de comer a los curas e beneficiados y demás clérigos que de todo alrrededor de la dicha uilla se juntaren a hacer la dicha memoria e dixeren cada vno su misa por nosotros e nuestros difuntos, dándose a cada clérigo forastero la limosna e capellanía que se acostumbrare y su comida e para que la dicha rrenta se gaste en la fiesta y rregoçijo de [a]quel día, la qual rrixan e administren el cura o clérigo de la dicha villa que fuere mayordomo del Cauildo e clérigos d[e] ella y el dicho patrón y sucesor en la casa de Cellorigo e por ello se les señale su salario conpetente, dándosele al dicho patrón la mitad más que de mayordomo del dicho Cauildo; y si (53) <comida> alguna hordenaren, la an de hazer en la casa del mayoradgo y patrón que fuere, dando de comer tanvién al dicho patrón e a su muger, hijos e criados e a los parientes que de nosotros vbiere e fueren por tales parientes llamados por el dicho patrón y siendo parientes de la dicha doña Mariana todos los que a la sazón se hallaren en la dicha villa sin destinción alguna y a los que dançaren y rrepresentaren aquel día alguna dança o danças o dichos que no se ayan dicho; otra uez en la dicha uilla se les dé por ello lo que al dicho patrón e mayordomo les paresciere sin que se les pueda poner tasa ni moderaçión e si ouier con que haçerse aquel día algunas limosnas se hagan de la dicha rrenta, todo a despusición del dicho patrón e mayordomo a quienes encargamos este negocio e sus conçiençias; e mandamos que de la dicha rrenta se procure fundar vna rrenta para que de ella aya vna confradía del Santísimo Sacramento

⁽⁵³⁾ si] Esta palabra fue anotada posteriormente por el notario. A continuación, figuraba escrito la palabra comida, pero se canceló mediante trazos horizontales, volviéndose a anotar en la parte superior entre líneas, tal y como refleja la transcripción.

de zinquenta hijosdalgo de la dicha uilla e fuera d[e] ella los quales lejimiten el dicho día a hazer la dicha /(/. 476) ffiesta con sus hachas de çera blanca o amarilla y que en ella se haga vn muy bistoso pendón y se haga vna custodia de plata, para la qual queremos que aya rrenta de çien ducados cada año fundada en rrenta de pan perpetuamente, la qual se haga e aumente cada año de la rrenta que el rremanente de nuestros bienes rrentare, sacando d[e] ella hasta cunplimiento de los dichos cien ducados de rrenta todos los maravedís que rrentare cada año; y hasta en tanto que los dichos cien ducados se cumplan de rrenta, çese todo lo demás y no se tome en quenta otro ningún gasto ni salario porque esta es nuestra voluntad; y los hidalgos sean personas de calidad y tales que honrren la dicha confradía siendo d[e] ella patrón el sucesor en la casa de Cellorigo; y el que aya de lleuar el pendón aquel día, sea por su elecçón (sic) y coma con la clereçía e con el dicho patrón y sea persona tal que lo merezca y tenga después de él el mismo lugar; y entre los dichos confrades se guarde siempre la antigüedad sin que aya diferençias en cosa alguna sobre sus preeminençias, porque entre hidalgos nobles no las a de auer y ansí conuiene qu[e] el más antiguo prefiera al que no lo es tanto si no es el qu[e] el dicho día fuere escoxido para lleuar el dicho pendón que aquel día tendrá el segundo lugar; y mandamos que los dichos cofrades no puedan comer en comunidad por los daños que de semexantes juntas se suelen seguir, saluo que si cunplida la dicha memoria honrradamente sobrare alguna cossa se pueda destribuir en dineros para que aquel día coman en sus cassas e lleuen consigo a los otros confrades que de fuera vinieren, que serán rrepartidos a disposiçión del patrón en partes que no suvan de çinco arriua por euitar muchos inconuenientes que suelen subzeder.

Yten yo el dicho lliçençiado Çellorigo vsando de la patria potestad que sobre mis hijos tengo e de lo que /(f. 476to) por esta rrazón por derecho se me conzede digo que si los dichos mis hijos, ansí los que al presente tengo como los que adelante tuuiere, sobrevinieren a mí e a la dicha doña Mariana de Arze, mi muger, como según horden natural ansí a de ser, pero siendo Dios seruido de los lleuar murieren dentro de la pupilar hedad o en otro qualquier tiempo sin disponer legítimamente de sus bienes, dexo e mando todos los vienes

que d[e] ellos e de mí y de la dicha doña Mariana, mi muger y su madre, quedaren y en qualquier manera les pertenezca e pertenezer pueda por qualquier título y causa a las dichas mandas, memorias y confradía en la cláusula sobredicha declarada a quienes hago, dexo y nombro por herederos ligítimos de los dichos nuestros hijos e suçesor en todos sus bienes, en fuerza de sustituçión pupilar y bulgar e como mejor lugar aya y de derecho a mí me pertenezca hazer como hago esta sustituçión para que aya cunplido efeto todo lo en las dichas mandas, memorias e confradías por mí e por la dicha doña Mariana queda declarado y hordenado, substituyendo como substituyo las dichas mandas legales y memorias, bulgar y pupilarmente, según que dicho es y de derecho se me es conçedido.

Yten hacemos las dichas mandas de la dicha memoria y confradía del Sacramento en la forma rreferida con tal condiçión e aditamento qu[e] el sucesor que fuere en el dicho mayoradgo de mí, el dicho liçenciado Çellorigo, no aya de poner pleyto a nuestros bezinos libres ni pueda en manera alguna, porque con esta condiçión le hacemos patrón de la dicha memoria e confradía.

Yten con condiçión que ansí mismo sobre lo contenido en esta nuestra desposición el Consejo, Justicia y Rregimiento de la dicha uilla de Pancoruo ni otro vezino alguno d[e] ella no pueda poner pleyto alguno ni tratar de la ejecución d[e] él por quanto an grauemente molesta[do] a los suzesores del dicho mayoradgo con pleytos. to/(1.477) mando ocasión para les haçer mal la execuçión de las mandas que dejó el dicho Juan de Cellorigo, nuestro tío, y por esto los escluimos e apartamos d[e] este derecho para que por sí ni por ynterposita persona no puedan poner pleyto alguno en rrax[ó]n de la execuçión d[e] esta nuestra disposiçión; y en casso qu[e] el dicho patrón e vezinos de la dicha villa fueren o vinieren contra lo que esta cláusula y la precedente a ella contenido, queremos que nuestros vienes los ayan los Padres Mínimos de Nuestra Señora de la Uitoria Extramuros d[e] esta ciudad de Balladolid, para que con ellos nos hagan las memorias que por qualquier executor d[e] este testamento se conzertare e para el seruicio de la ymaxen de Nuestra Señora qu[e] está en el altar mayor de la yglesia del dicho monesterio y sólo queremos que puedan tener derecho a lo en este nuestro testamento

contenido el patrón e suçesor que fuere en el dicho mayoradgo en caso que no contrauenga a lo en este dicho nuestro testamento dispuesto y los curas, clérigos, Cauildo (54) de la dicha villa de Pancoruo a los quales les damos entero poder para que suzediendo el caso e casos por do dexamos los dichos nuestros vienes a la dicha memoria e confradía del Sacramento, los puedan hazer e cumplir en la forma que por este nuestro testamento se dispone.

E queremos que para que lo susodicho lleue cunplido efeto pueda en cada vn año el guardia de San Francisco de la villa de Miranda de Hebro, qu[e] es o por tiempo fuere, tomar quenta de cómo y en qué manera se gasta e distribuye la dicha nuestra haçienda en execución de todo lo en este nuestro testamento contenido e lo aga cumplir y executar, que para ello le damos poder e facultad en forma y por su trauajo y ocupaçión se le den de nuestros bienes los salarios que en buena conçiençia pareçiere deuer lleuar, que será conforme al que por los tiempos corrieren y se dieren /(f. 477v) a personas semexantes, el qual queremos tenga poder cunplido para cunplir este nuestro testamento en todos los casos que suçedieren y pueda venir a esta çiudad o enviar alguna persona rrelixiosa de su horden a todo lo que fuere nezessario, ansí para disponer las dichas mandas pías que en el dicho caso dexamos como para después de dispuestas y ordenadas hazer que en la dicha villa de Pancoruo se cunplan y executen por el dicho patrón y mayordomo del dicho Cauildo e para que en contrauençión de las condiziones puestas puedan hazer poner los dichos nuestros bienes en caueza de los dichos Mínimos Padres aplicando para el dicho monesterio de San Francisco de la dicha villa de Miranda la quinta parte d[e] ellos.

Yten mandamos que después de el día de nuestro ffalesçimiento se enuíe vn tanto d[e] este nuestro testamento signado a la villa de Pancoruo, el qual se entregue a la persona que administrare nuestra haçienda en la dicha villa de Pancoruo, el qual dé otro traslado al Cauildo y clérigos de la dicha villa si le quisieren autorizado y otro se ynuíe al dicho monesterio de San Francisco de la dicha villa de Miranda de Hebro y esto suplicamos hagan con breuedad nuestros testamentarios.

⁽⁵⁴⁾ Cauildo] A continuación se encuentra cancelado mediante varios trazos horizontales la siguiente palabra: d[e] ellos.

B.I.F.G. Burgos, LXXXVII, 237 (2008/2), (467-507)

Yten queremos que vna cédula qu[e] está en nuestro escritorio escrita de letra e firma de mí, el dicho liçenciado Zellorigo, se cunpla, qu[e] es en lo tocante al descargo y quentas de cosas que emos tenido, y lo que allí se contiene se pague; y esta cédula está en el caxón de en medio, en vn cajón a forma de puerta que tiene otro chiquito que sale d[e] él; y si esta cédula no pareciere, será por auerse cunplido lo que por ella se declara.

Queremos y es nuestra voluntad que esta nuestra disposición valga por testamento e cobdiçilio, donaçión causa mortis y en la /(/.478) mejor vía e forma que de derecho aya lugar; e para su validaçión convenga que para ello auemos aquí por ynsertas y espresadas todas las solenidades e rrequisytos que por leves, fueros e derechos d[e] estos rreynos son necesarios; y rreuocamos e anulamos otro qualquier testamento o disposición que antes d[e] este ayamos fecho por escrito o de palabra en otra qualquier manera porqu[e] este es nuestro testamento e vltima e postrimera voluntad y queremos que valga. En firmeza de lo qual lo otorgamos ansí ant[e] el escriuano público e testigos de yuso escriptos, que fue fecho e otorgado en la çiudad de Valladolid, a veinte y ocho días del mes de agosto de mill e quinientos e nouenta e nueue años, siendo a ello presentes por testigos: Juan de la Serna, escriuano de su Magestad y Leandro de la Cuesta y Bartolomé Goncález y Ambrosio López y Francisco Goncález, vezinos y estantes en esta ziudad; e yo el presente escruiuano dov fee que conozco a los dichos otorgantes los quales lo firmaron. Va entre rrenglones: se cobre; y entiéndese que siendo viva la dicha dona Mariana, ella a de ser tutora y curadora de sus hijos; muriere y me; comida. Y testado: los dichos; su; comida; d[e] ellos. Y emendado: nos; si.

(Firmado y rubricado: El licenciado Cellorigo .- Firmado y rubricado: Doña Maryana de Arce .- Firmado y rubricado: Pasó ante mí, Alonso de Guimar) .- Sin derechos.

conditions of professional and statement of the conditions are conditionally and the conditional and the c

graphic description of the second process of the second content of the second process of

ne unite un finen en dete nuestre tentantente agnacia. In una participa participal de la compania del la compania de la compan

¹³⁴³ Could's A cretimentain or reconstruction or reconstruction and the contract of the second of th